

CG112/2004

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio número SCG/179/2004 de fecha 11 de mayo de 2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo **CUARTO** de la resolución **CG74/2004**, emitida en el expediente JGE/QPAN/JL/MICH/393/2003 por el Consejo General de este Instituto, envió copia certificada del escrito signado por el C. Everardo Rojas Soriano, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local en el Estado de Michoacán, a través del cual, hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por el Partido de la Revolución Democrática.

II.- Mediante oficio número PCFRPAP/78/04 de fecha 11 de mayo de 2004, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia certificada del escrito a que se refiere el resultando I del presente dictamen, por hechos que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“HECHOS

PRIMERO.- Durante la presente **JORNADA ELECTORAL**, se estuvieron recibiendo reportes de nuestro personal y de diversos Ciudadanos de la Localidad de Tiripetío, Municipio de Morelia Michoacán, de que diversas personas, **MILITANTES y LIDERES LOCALES** del Partido de la Revolución Democrática, de que se dedicaban a **TRASLADAR A PERSONAS DE LAS RANCHERIAS ALEDAÑAS A DICHA POBLACION DE TIRIPETIO**, a cambio del VOTO a favor del Candidato de dicho instituto político.

SEGUNDO.- Que dicho traslado era en forma **“GRATUITA”** salvo el compromiso de votar a favor del Candidato **ARIEL RUIZ**, y que efectivamente, aprovechando la necesidad de trasladarse a cumplir con su obligación ciudadana, la inmensa mayoría de los habitantes de las comunidades accedían a comprometerse a votar a favor del citado candidato Ruiz.

Cabe hacer mención que los informes y quejas que la propia ciudadanía nos hacía al respecto, no se encontraba avalada por ningún medio de prueba eficaz y contundente que la propia Ley establece para poder acreditar lo que en su oportunidad la éstos señalaban, toda vez que únicamente contábamos con acusaciones y señalamientos verbales de los mismos ciudadanos, que se sentían ofendidos por éste tipo de practicas (sic) que implementaba el partido señalado como responsable de la violación al Código Federal Electoral, aprovechándose de la necesidad que estas personas tienen por no contar con medio de transporte y encontrarse relativamente alejados de la casilla correspondiente.

TERCERO.- Así las cosas, nos abocamos a realizar todo lo Humanamente posible a efecto de Llegar a demostrar lo que la propia ciudadanía nos señalaba, motivo por el cual, nos constituimos en la Población de Tiripetío, Municipio de Morelia, Michoacán, a efecto de recabar la información necesaria para acreditar los hechos señalados, cuando, sorpresivamente nos indicaron diversas personas que una de las unidades que trasladaba a la gente a votar a cambio del sufragio a favor del

*candidato Ariel Ruiz, del Partido de la Revolución Democrática, por lo que acudimos por fuera de la Casilla Número ubicada en la citada población, y justo en ese momento, siendo aproximadamente las 13:30 horas del día de hoy, iba circulando una **UNIDAD MARCA FORD, TIPO PICK UP, COLOR CAFÉ, APARENTEMENTE LEGALIZADA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NUMERO “NA 29273”, PARTICULARES DEL ESTADO DE MICHOACÁN,** por lo que procedimos a seguirla y grabar todos sus movimientos, tales como el traslado de diversas personas, entre ellas 3 tres niños, una señora adulto mayor, 7 siete mujeres y aproximadamente cuatro hombres adultos, mismos que eran llevados a la población rural denominada San Andrés Coapa, tenencia del Municipio de Morelia, Michoacán, y cercana a la Población de Tiripetio, Michoacán, lugar de la ubicación de la casilla Número .*

*Asimismo, se pudo **GRABAR** mediante un **MEDIO TECNICO** (video cassette), todo lo anteriormente señalado.*

*Medio de convicción que me permito exhibir para acreditar mi dicho. **[ANEXO #1]**, el que solicito sea tomado en consideración una vez llegado el momento de resolver la presente queja.*

CUARTO.- *Cabe señalar que diversos ciudadanos de dichas localidades nos manifestaron verbalmente que el citado chofer de la unidad señalada es un **LIDER MUY RECONOCIDO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE DICHA LOCALIDAD,** y que con este viaje que fue grabado por personal de mi representada, era el **CUARTO** que efectuaba en el día de la jornada electoral, y que el último antes de este, había trasladado a una cantidad no determinada de adultos mayores, esto siempre a cambio del voto a favor del candidato Ariel Ruiz.*

*Lo anteriormente narrado, es menester señalar que la Legislación Electoral, en aras de proteger el principio de **EQUIDAD** que rige los procesos electorales, prohíbe genéricamente actos que produzcan presión o **COACCION** sobre los electores, entendiéndose como presión la ejercida en forma **FÍSICA** o **MORAL** sobre los ciudadanos de manera que se afecte la **LIBERTAD** o el **SECRETO** del voto, y que dicha presión puede*

*llevarse a cabo aprovechando, en el caso concreto, recursos materiales para la construcción y la **INFLUENCIA** que el ofrecimiento de dichos materiales de construcción pueden generar, coacción que se lleva a cabo flagrantemente con la manipulación social que tanto el candidato Pascual Sígala realizó en complicidad con el presidente del C.D.M. del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, Saúl Rodríguez Contreras.*

*En efecto, con la acción de la entrega de Materiales para la construcción en zonas marginadas del Distrito Electoral Federal III, del Estado de Michoacán, el abanderado federal y su dirigente municipal del Partido de la Revolución Democrática, **EVITAN QUE EL CIUDADANO SUFRAGUE EN FORMA PLENA Y LIBRE**, al verse coaccionado con las dádivas materiales que se han señalado, lo que significa que se ha violado de plano la **LEGALIDAD**, porque se sabe que un voto emitido bajo **COACCION**, es un voto contrario al derecho del ciudadano a sufragar libremente y al impedirle votar libremente se alteran los principios de **LEGALIDAD**, viciándose la elección de candidatos a Diputados Federales el próximo 6 de Julio, elección que por esta circunstancia ha dejado de ser **IMPARCIAL** y por consecuencia se altera de igual forma el principio de **CERTEZA** en la elección electoral y por ende en el resultado de unas elecciones que se supone deben de ser **LIBRES Y DEMOCRÁTICAS**.*

*Asimismo, con el proceder del Lider Perredista a favor del candidato Ariel Ruiz se coacciona al voto por medio de la promesa a votar a favor de éste, con dádiva de trasladarlos al centro del voto, aprovechándose de la necesidad de los ciudadanos de las zonas rurales, dejando sin efecto el elemento de **LIBERTAD**, como puntualmente se había señalado, libertad que debe de existir como principio relacionado con el propio **VOTO CIUDADANO**, [a).- **UNIVERSAL**, b).- **LIBRE** , c).- **SECRETO**.], entendiéndose como **LIBRE** por identificarse con el principio de la Libertad de elección, que implica la **PROHIBICIÓN DE CUALQUIER TIPO DE PRESION O COACCION** en el proceso de **FORMACION** de la **VOLUNTAD y EMISION DEL VOTO** por el ciudadano, lo que se tutela con aspectos que*

*pueden acontecer **ANTES O DURANTE LA JORNADA ELECTORAL**, y en el caso concreto, la coacción se ha **DEMOSTRADO** que se efectúa durante la jornada electoral, específicamente el día de los hechos señalados, el **6 SEIS de JULIO** de la Presente anualidad, en la Comunidad denominada **TIRIPETIO**, Municipio de Morelia Michoacán, trasladando a los ciudadanos de las zonas rurales a las casillas 1250 Básica y 1251 Basica (sic), a cambio de Votar a favor del Candidato del Partido de la Revolución Democrática, situaciones que se ajustan a las circunstancias de **MODO, TIEMPO y LUGAR**, que se debe de establecer a efecto de acreditar las responsabilidades a los ahora señalados, porque se entiende que el ofrecimiento por parte del **LIDER RECONOCIDO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA**, deriva en el ejercicio de una **COACCIÓN MORAL** sobre los ciudadanos, **CON LA FINALIDAD DE PROVOCAR DETERMINADA CONDUCTA DE LA CIUDADANÍA QUE SE REFLEJARÁ OBIAMENTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE MANERA DESICIVA A FAVOR DE PASCUAL SIGALA PAEZ, EL PROXIMO DIA SEIS DE JULIO, DIA DE LAS ELECCIONES FEDERALES.**" (sic)*

Anexando lo siguiente:

a) Una cinta de video.

III.- Mediante acuerdo de fecha 18 de mayo de 2004, en primer lugar, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral el expediente de queja suscrito por el C. Everardo Rojas Soriano, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral Federal en el Estado de Michoacán, en segundo lugar, se acordó integrar el expediente respectivo, asignarle el número **Q-CFRPAP 15/04 PAN vs. PRD**, registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar a la Presidencia de la Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en estrados, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 49, párrafo 6; 49-B párrafos 1, 2, inciso c), y 4; 80 párrafos 2 y 3; 93, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de

los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

IV.- Mediante oficio número STCFRPAP 638/03, de fecha 18 de mayo de 2004, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, se fijara en los estrados del Instituto Federal Electoral, por lo menos por setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción del escrito de queja número **Q-CFRPAP 15/04 PAN vs. PRD**, b) Cédula de conocimiento, c) Razón de fijación y d) Razón de retiro.

V.- Mediante oficio número DJ/1027/04, de fecha 28 de mayo de 2004, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitió en original a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción, b) Cédula de conocimiento, c) Razón de fijación y d) Razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI.- Mediante oficio número STCFRPAP 678/04, de fecha 31 de mayo de 2004, y de conformidad con el artículo 6, párrafos 1 y 2 del Reglamento de la materia, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Presidencia de dicha Comisión, informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento contempladas en el párrafo 2 del citado artículo.

VII.- Mediante oficio número PCFRPAP/97/04, de fecha 3 de junio de 2004, signado por la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido a la Secretaría Técnica de la citada Comisión de Fiscalización, se dio respuesta al oficio señalado en el resultando anterior, en el sentido de que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el inciso c), del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas. En tal virtud, y con fundamento en el artículo 9.1 del Reglamento de referencia, debía procederse a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente para que el mismo fuera sometido a la consideración de la Comisión de Fiscalización.

VIII. En sesión del 8 de junio de 2004, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 15/04 PAN vs. PRD**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando SEGUNDO del dictamen, lo siguiente:

SEGUNDO.- *Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 6.2 y 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas señalan que las causales de desechamiento y el cumplimiento de los requisitos formales deben ser examinados antes de iniciar la substanciación de la queja, se procede a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá desecharse la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.*

En ese tenor, del análisis del escrito de queja presentado por el C. Everardo Rojas Soriano, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral Federal en el Estado de Michoacán, así como de todos los documentos y actuaciones que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. En el escrito de queja que ahora se analiza, el quejoso señala un desvío en el financiamiento público otorgado por el Instituto Federal Electoral al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que presuntamente con la acción de la entrega de materiales para construcción en zonas marginadas del Distrito III, del Estado de Michoacán, que el abanderado federal en complicidad con el dirigente municipal del Partido de la Revolución Democrática entregaron a cambio de ejercer su voto a favor del partido en comento.*
- 2. La afirmación del quejoso se fundamenta en una deducción que realiza a partir del dicho de pobladores de los municipios de*

Zitácuaro, Tiripiteo, San Andrés Coapa municipios del Estado de Michoacán.

Los hechos denunciados se refieren a presuntas aportaciones en especie por el dirigente municipal del Partido de la Revolución Democrática, consistentes en materiales de construcción con el objeto de apoyar al candidato Pascual Sígala en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán.

Sin embargo, en el escrito de queja no se hace acompañar de prueba alguna que haga suponer que los hechos que denuncia son ciertos. Lo anterior es así debido a que de los hechos denunciados no se desprende circunstancia alguna que revele la infracción a preceptos constitucionales y legales en materia de fiscalización de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia S3ELJ 64/2002 que el procedimiento administrativo para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos se rige predominantemente por el principio inquisitivo. De tal suerte, la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario. Como se lee a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—
Conforme a los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el procedimiento administrativo

sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

-Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.— 7 de mayo de 2002.— Unanimidad de votos.

-Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

-Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.

(énfasis añadido)

Así pues, por lo que se refiere a los hechos denunciados, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que del escrito de queja se puede concluir que no se desprenden elementos mínimos de prueba, ni siquiera de carácter indiciario, y que tampoco se enuncia los elementos de prueba que estén fuera de su alcance por encontrarse en poder de los involucrados o de alguna autoridad, que permitan a esta autoridad administrativa electoral suponer la existencia de una falta o, en su caso, que el partido político nacional denunciada, haya incurrido en alguna irregularidad relacionada con la aplicación de los

recursos derivados del financiamiento otorgado por el Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, la falta de elementos mínimos de prueba aun con valor indiciario impide que esta autoridad electoral pueda formarse un juicio de valor que sea lo suficientemente firme para poder dar inicio a una investigación, por lo tanto se debe desechar la queja al operar la causal prevista en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento de la materia.

*En el mismo orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido particularmente cuidadosa al establecer cuando se considera que la narración de ciertos hechos justifica el inicio de un procedimiento de investigación y cuando no. En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral ha establecido que el denunciante no puede estar obligado a narrar los hechos denunciados con **absoluta precisión**, dada la evidente dificultad que ello implica.*

En efecto, si se exigiera tal precisión a los denunciantes, prácticamente nunca podría iniciarse un procedimiento de investigación. En este orden de ideas, la sentencia identificada con el número SUP-RAP- 050/2001, establece lo siguiente (énfasis añadido):

“(...)

*En esas situaciones, es inconcuso que no puede exigirse una narración que contenga una **precisa relación** de hechos, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la **totalidad** de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos, relacionados con su financiamiento, y cerrando la puerta de acceso al procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas de mayor peligrosidad y reprobabilidad, con*

*lo que además se propiciaría y fomentaría la profesionalización de la ilicitud.
(...)”*

Sin embargo, la sentencia en comento aclara que existe un límite en el otro extremo, relacionado con la mínima carga que el denunciante debe cumplimentar al dar la noticia de un presunto ilícito.

Así las cosas, toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen la actuación de la autoridad; al respecto la citada sentencia señala lo siguiente:

“(...)”

*Por otra parte, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja, **los elementos de prueba** con que cuente y que, por lo menos, **tengan un valor indiciario**, lo que se cumple y agota mediante la **aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados...***

(...)”

*Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión de denunciante, así como **estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario**, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, **ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en***

esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscriba desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)"

(énfasis añadido)

Por lo tanto, toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen la actuación de la autoridad.

En apoyo de lo anterior, el Tribunal ha sostenido también, en su sentencia SUP-RAP-098/2003 y acumuladas, que todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de los gobernados. En este sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en escritos que no cuenten con los requisitos esenciales e indispensables para el inicio del procedimiento administrativo de queja, tengan ese carácter, pues no obstante las amplias facultades que se le otorga a la Comisión de Fiscalización para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora. Así la sentencia en comento dice a la letra:

"(...)

En el procedimiento administrativo sancionador electoral se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, a través de una denuncia que contenga un sustento mínimo, para lo cual se exigen, además de los requisitos mencionados al inicio de este considerando (que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba) el relativo a que se encuentren firmados, con lo cual,

implícitamente se requiere la revelación de la identidad del autor de la denuncia como tal. De lo contrario, como ya se dijo, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que pudiera derivar en una pesquisa general.

(...)”

En este mismo sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en la tesis de jurisprudencia y relevante, respectivamente, citadas a continuación, lo siguiente: (se añaden énfasis en negrillas):

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y **3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.** Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la

*prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. **El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.***

Tercera Época:

-Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.— 7 de mayo de 2002.— Unanimidad de votos.

-Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

-Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.

“QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU PROCEDENCIA EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRAR DE MANERA FEHACIENTE. Dada la naturaleza de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político

*denunciante, en ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indudable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que lo demuestren se encuentran en poder de autoridades o dependencias gubernamentales que están impedidas a proporcionarlas a particulares, de ello se sigue que no puede exigirse al denunciante acreditar fehacientemente los hechos atribuidos, porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos políticos de revelar tal clase de irregularidades e irían en contra del espíritu del Constituyente permanente, de transparentar el origen y el destino de los recursos de dichos entes políticos; y que tiene derecho de acuerdo con la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada, según se desprende del texto del artículo 49-B, del Código Electoral Federal, para realizar las investigaciones pertinentes, tendientes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, si bien, para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, **si se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimientos de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos.***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Mayoría de 4 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.
Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 67-68, **Sala Superior, tesis S3EL 043/99.***

En este orden de ideas, resulta claro que de conformidad con las disposiciones legales aplicables así como con los criterios antes citados emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece la obligación a cargo del denunciante, de acompañar a su escrito de queja elementos

mínimos que sustenten los hechos denunciados, sin que se exija un principio de prueba o indicio respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la misma. Bastarán elementos indiciarios relacionados con algunos hechos que hagan creíble el conjunto y que sirvan de base para dar inicio o, en su caso, continuar una investigación preliminar.

En el caso que nos ocupa, las afirmaciones realizadas por el C. Everardo Rojas Soriano, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local en el Estado de Michoacán, en su escrito de queja, no se encuentran apoyadas por elementos de prueba, aún de carácter indiciario, que permitan sustentar alguna violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizados por el Partido de la Revolución Democrática, es decir, la imputación que realiza el denunciante respecto al uso indebido del financiamiento público otorgado al Partido de la Revolución Democrática, es decir se trata de un señalamiento respaldado únicamente en el dicho del quejoso, respecto del cual no aporta prueba alguna, ni siquiera con valor indiciario, que permitan identificar alguna eventual conducta irregular en materia electoral cometida por el Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto, esta autoridad se encuentra obligada a desechar la presente queja ante la falta de elementos probatorios ya que si se actuara de otro modo, se estaría violando los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por todo lo anterior y de conformidad con los razonamientos antes expuestos, se advierte que en la queja presentada por el C. Everardo Rojas Soriano, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local en el estado de Michoacán, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual señala:

“Artículo 6.2.- El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:

(...)

c) Si a la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos de la denuncia; o

(...)”

*En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, se determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano**, en razón de que el quejoso no presenta elementos de prueba, o al menos de carácter indiciario, que permitan a la autoridad electoral presumir que en efecto los hechos pudieron haber sucedido en la realidad.*

También es preciso mencionar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.3 del pluricitado reglamento, mismo que se transcribe a continuación, el desecharamiento de una queja no implica afectación alguna al interés jurídico del quejoso, en virtud de que queda a salvo su derecho procesal para interponer una nueva queja en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas nacionales cuya conducta se encuentre regulada por las leyes federales electorales, y siempre que reúna los requisitos dispuestos por la normatividad legal y reglamentaria.

“Artículo 6.3.

El desecharamiento de una queja con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Comisión de Fiscalización pueda con posterioridad, en ejercicio de sus atribuciones legales, solicitar un informe anual detallado, realizar labores de revisión del informe anual correspondiente en caso de que se trate del ejercicio que esté por concluir, ordenar la práctica de una auditoría, realizar una investigación respecto de los mismos hechos, así como para que se dé trámite a una nueva queja, siempre que reúna los requisitos de la ley y el reglamento.”

IX.- En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 15/04 PAN vs. PRD** se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

1.- En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 15/04 PAN vs. PRD**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el 8 de junio de dos mil cuatro, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que, no existe elemento probatorio alguno que sustente la probable comisión de alguna infracción por parte del denunciado a sus obligaciones conforme a las disposiciones electorales, de conformidad con lo señalado en el dictamen de cuenta. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 23, 39, 80, 82, 93, 131, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 49, párrafo 6, y 49-B, párrafo 2, incisos c) e i) y párrafo 4, de dicho ordenamiento, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los

Partidos y Agrupaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emite el siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja interpuesta por C. Everardo Rojas Soriano, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local en el estado de Michoacán, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de dos mil cuatro.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**